

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Septiembre nueve de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020-0263 de QUIMICA DELTA LTDA contra JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL Y vinculados el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La Sociedad QUIMICA DELTA LIMITADA accionante a través de representante legal, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra la accionante en sus hechos que dentro del proceso ejecutivo 2009-793 iniciado por la Sociedad Agroexport de Colombia Sas, solicito el desarchivo del proceso y una vez desarchivado fue remitido al Juzgado 54 Civil Municipal y que el 2 de diciembre de 2019 presento un escrito de solicitud para que fueran levantadas las medidas cautelares que habían sido ordenadas por el Despacho en el citado proceso conforme al art.597 numeral 10 del CGP. Que el 14 de julio de 2020 a través de correo electrónico radico nuevamente solicitud en el mismo sentido y hasta la fecha no ha habido una respuesta de fondo en donde se de tramite a la solicitud presentada.

Dice que ese proceso ya se encontraba terminado por pago total de la obligación.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene al Juzgado 54 Civil dar impulso a la petición presentada el 2 de diciembre de 2019 resolviendo de fondo lo solicitado y se de por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 27 de 2020 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta. Así:

Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Indica que a la fecha el proceso se encuentra en archivo definitivo como se pudo verificar en el registro de actuaciones Siglo XXI, de igual modo, se observó por parte de este Juzgador que posterior a la última anotación efectuada, no se evidencia que se haya radicado memoriales en los cuales se esté solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, ni tampoco se ha solicitado de manera formal el desarchivo del proceso de la referencia.

Dice que no se han allegado memoriales por parte del Juzgado de origen, sobre el cual la accionante indica haber presentado varias peticiones.

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Indica que se requirió al área correspondiente, a fin de verificar el estado de la solicitud presentada por el accionante, así las cosas, una vez se tenga información sobre el particular, se procederá a brindar el respectivo informe tutelar.

Coordinador del Grupo de Archivo Central

Expide certificación en la que indica: **el Juzgado transcribe** “Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado número 2009-793, tramitado en el JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL, en el cual figuran las siguientes partes: Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA, Demandado: QUIMICA DELTA LTDA, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la Asistente Administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, se pudo establecer que: “Se realiza la búsqueda del paquete, sin embargo no se encuentra la caja solicitada, porque brinca del 693 al 811, y adicionalmente se realiza la búsqueda en las otras ubicaciones que constan en el Mapa de la Bodega, sin embargo no ha sido posible la ubicación de un paquete denominado 806.” En consecuencia, y en aras de dar una respuesta de fondo; se solicitó mediante oficio DESAJ20-CS-3064 al JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL, datos de archivo del proceso requiriendo aportar copia de acta de entrega y planilla donde esté relacionado el expediente que certifique el recibido por Archivo Central, o se nos informe si este reposa en su Despacho; información que permitirá dar con la ubicación física del expediente; caso contrario es imposible realizar una búsqueda efectiva. (ver anexo 1). A su vez, me permito certificar que se da contestación a derecho de petición y se NOTIFICA a la Señora: MARTHA LUCIA ARDILA CELIS, mediante oficio DESAJ20-CS-3063 al correo electrónico: quimdel@hotmail.com”.

Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Transcribe el Juzgado la respuesta dada así: “El demandante AGROEXPORT DE COLOMBIA, impetró demandada ejecutiva en contra de QUIMICA DELTA LTDA, dentro de la cual se libró orden de pago mediante auto fechado el 27 de julio de 2009, según la información obrante en el sistema de gestión Siglo XXI. Proceso dentro del cual se decretaron medidas cautelares en autos proferidos el 18 de febrero de 2010 y 22 de abril de 2010 • Posteriormente, con fecha 8 de junio de 2011, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión en virtud de los señalado en el ACUERDO No. 7912 DE 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que se conozca a que Juzgado fue repartido dicho expediente ni el estado del mismo. Ello por cuanto no obra reporte den el sistema Siglo XXI y porque no aparecen registros de los envíos que se realizaron a esos Juzgados en el año 2011. • Con fecha 2 de diciembre de 2019, se recibió memorial con solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 597 numeral 10° del CG.P., en razón a que la demandada manifestó que no había sido posible ubicar el expediente de dicho proceso. Información que se corroboró con la búsqueda que del mismo se hizo en las bases de datos de este Juzgado, en donde en efecto no se halló más información de este trámite. • El 11 de diciembre de 2019 se ordenó oficiar al archivo central para la búsqueda del proceso, así como a todos los jueces de la ciudad para verificar la existencia de remanentes dentro de tal asunto. • Luego, en auto del 12 de marzo de 2020 se dispuso requerir a la solicitante para que en el término de 30 días procediera a tramitar el oficio No. 107 dirigido a la Oficina de Archivo Central, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación. • En ese sentido se observa que a la fecha se encuentra pendiente que se surta el trámite para la respuesta a lo requerido en auto del 11 de diciembre de 2019, en cuanto a la respuesta efectiva de parte del Archivo Central sobre las resultados de la búsqueda del proceso en sus dependencias. • Así las cosas, se observa que en el presente caso no se ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por parte de este Estrado Judicial, que deba ser protegido dentro de la acción de tutela impetrada. • Ahora bien, luego de revisar el escrito de tutela y el sistema de consulta de procesos en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que el Proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 110014003054-2009-00793-00 seguido por AGROEXPORT DE COLOMBIA contra QUIMICA DELTA LTDA, fue conocido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, quien en auto del 13 de agosto de 2014, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, según se desprende del reporte de Actuaciones del Proceso en el Sistema de Gestión Siglo XXI. • Cabe aclarar que este Despacho no se había percatado de dicha radicación en el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por cuanto al verificar en el Sistema de Gestión de este Proceso, se encontró registrado el proceso para el presente Despacho en el aplicativo de consulta para los Juzgados Civiles Municipales Nemqueteba (Micrositio en donde se consultan los procesos que conoce este Juzgado); sin que se comprenda el porqué de la sobre radicación en el sistema de gestión Siglo XXI, toda vez que lo correcto es que, cuando los procesos se remiten para otros Despachos, la Oficina de Sistemas o el mismo Despacho al que se le asigna la competencia para conocer del mismo, traslade el proceso en el Sistema de Gestión Siglo XXI, más aun cuando los procesos se remiten a los Juzgados de Ejecución de Sentencias. • En tal sentido, y una vez nos percatamos de esta situación, con fecha 1° de septiembre de 2020, se procedió a ingresar al Despacho, las diligencias que hasta el momento se venían adelantado en este Juzgado respecto a la solicitud de levantamiento de medidas solicitada por la accionante, con el fin de ordenar su remisión al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, toda vez que fue este Juzgado quien concluyó con el trámite del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 110014003054-2009-00793-00, al decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y disponer el archivo del mismo. • De acuerdo a lo anterior, se precisa que quien tiene que atender todas las solicitudes que se formulen dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 110014003054-2009-00793-00, es el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, pues este Despacho perdió toda competencia, cuando en auto del 8 de junio de 2011, se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Descongestión en virtud de los señalado en el ACUERDO No. 7912 DE 2011 del Consejo Superior de la Judicatura. • Bajo esta óptica, este operador judicial no puede pronunciarse más

allá de la información obrante en el sistema de gestión Siglo XXI, pues como ya se anotó, el proceso se encuentra actualmente bajo el conocimiento del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.”

Nuevamente el Juzgado 54 Civil Municipal da respuesta dando a conocer las actuaciones que ha surtido y envió copia del auto proferido el 8 de septiembre de 2020 en el cual ordena enviar las actuaciones al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Archivo Central

Dice que en atención a **Tutela No. 2020-263 del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** y solicitud recibida en esta dependencia, por medio de la cual se requiere el desarchivo del proceso **2009-793**, tramitado en el **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL**, en el cual figuran las siguientes partes: Demandante: **AGROEXPORT DE COLOMBIA**, Demandado: **QUIMICA DELTA LTDA**, sobre el particular me permito informar que luego de haber solicitado al **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL** información de datos de archivo requiriendo aportar copia de acta de entrega y planilla donde esté relacionado el expediente que certifique el recibido por Archivo Central del proceso con radicado número **2009-793**, tramitado en el **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL**, en el cual figuran las siguientes partes: Demandante: **AGROEXPORT DE COLOMBIA**, Demandado: **QUIMICA DELTA LTDA**, es importante indicar que el Despacho informo que: “...*el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 110014003054-2009-00793-00, se encuentra actualmente bajo el conocimiento del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ...*”; luego de realizadas las labores administrativas de NUEVA búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la Asistente Administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, pudo hallar el proceso, que el mismo fue DESARCHIVADO y será puesto a disposición del Juzgado para su retiro a partir del día 11 de septiembre de 2020, en Bodeguita edificio Hernando Morales Molina o si lo considera pertinente el señor Juez podrá autorizar a uno de los funcionarios adscritos al Despacho previo permiso por el coordinador de Archivo Central Doctor Edgar Soto para su retiro de la Bodega MONTEVIDEO I.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por QUIMICA DELTA LTDA es con el fin de que se de impulso a las peticiones presentadas en el proceso 2009-793.

Teniendo en cuenta Las respuestas dadas por las partes encartadas, y como quiera que el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias fue quien decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante auto de agosto 13 de 2014, se concluye que es dicho Juzgado quien debe atender las peticiones que esta haciendo el accionante, puesto que al haberse ordenado la terminación, se dispuso del archivo del mismo, por consiguiente es ese estrado judicial quien debe dar el tramite a las peticiones que el accionante ha efectuado, y que de acuerdo a la respuesta emitida por el Juzgado 54 Civil Municipal, esas peticiones las presento ante ese Juzgado, y que ordenaron remitir al Juzgado de Ejecución.

Como el proceso 2009-793 ya fue localizado, desarchivado y puesto a disposición del Juzgado a partir del 11 de septiembre, y como el Juzgado 54 Civil Municipal ordeno remitir al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de sentencias las peticiones que hizo Química Delta, ha de negarse la tutela, ya que le corresponde al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución dar tramite a las peticiones hechas por Química Delta quien figura como parte demandada en el proceso ejecutivo 2009-793 y que le serán remitidas por el Juzgado 54 Civil Municipal.

No hay lugar a conceder la tutela, puesto que ninguno de los dos Juzgados tenia el proceso, ya que el mismo se encontraba archivado y correspondía al interesado efectuar las diligencias necesarias para lograr el desarchivo del mismo. Por ende no se vulneraron los derechos del accionante.

Por consiguiente el amparo invocado por QUIMICA DELTA LTDA ha de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo invocado por QUIMICA DELTA LTDA contra el **JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**. Ordenando desvincular a todas las partes convocadas a esta tutela.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS